



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 54 y 168, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 138 y 143, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de agosto de 2024¹, Ricardo Sánchez Valdés, ha presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "*procediendo de plano*" del inciso segundo del artículo 539 y de la expresión "*en cuenta, salvo que se estime conveniente*", del inciso tercero del artículo 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol ICA N° 426-2024/Pleno, seguido ante el Corte de Apelaciones de Talca, en conocimiento de la Corte Suprema, Rol N° AD-1146- 2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 12 de septiembre de 2024, a fojas 48. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Consejo de Defensa del Estado, fojas 138, instando por su inadmisibilidad.

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, a fojas 11, la parte requirente refiere que la Corte de Apelaciones de Talca, le aplicó una sanción disciplinaria por "*faltar por escrito a sus superiores jerárquicos*", en el contexto de una denuncia interpuesta por quien acciona de inaplicabilidad, en contra de dos Ministras de dicha Corte, por eventuales vulneraciones al Auto Acordado N° 108-2020, de la Excma. Corte Suprema. Dicha denuncia fue declarada inadmisibile.

Señala que la decisión fue adoptada sin más trámite, por lo que estima que se vulneraron no solo normas protectoras de derechos fundamentales, consagradas en la Constitución Política y en Tratados Internacionales, sino que también, se contravino expresamente el Auto Acordado N° 108-2020, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial.

Asimismo, hace presente que al ordenarse por la Corte de Apelaciones de Talca que la sanción aplicada se registre en la hoja de vida del requirente, ello *"importa un gran perjuicio, puesto que una sanción de esta envergadura, por los motivos señalados, podría perjudicar mis calificaciones y mi avance en la carrera funcionaria de los Notarios y Conservadores, al tenerse a la vista, al momento de participar en los concursos públicos de oposición de antecedentes"* (fojas 12).

En contra de la resolución que declaró inadmisibles la denuncia presentada y aquella que le impuso una sanción, deduce recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

Respecto de la primera resolución, el máximo tribunal, con fecha 8 de agosto de 2024, y atendida la naturaleza de dicha resolución la declaró inadmisibles, por improcedente.

Asimismo, el requirente solicitó a la Corte Suprema, oír alegatos, lo que no fue acogido, deduciendo al efecto, recurso de reposición;

5°. Que a fojas 15, el requirente señala que las frases *"procediendo de plano"* del inciso segundo del artículo 539 y *"en cuenta, salvo que se estime conveniente"*, del inciso tercero del artículo 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, transgreden lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto, frente a situaciones semejantes, existen procedimientos diferenciados. En efecto, indica que los artículos 120 y siguientes de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, ordenan que si se estimare que hay hechos cometidos por un funcionario público, susceptibles de ser sancionados, se debe ordenar una instrucción sumaria, y los artículos 124 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establecen la investigación sumaria y el sumario administrativo, como los procedimientos necesarios para aplicar una sanción a los funcionarios de la Administración local.

Agrega que, *"a los funcionarios de la Administración, no solo no se les sanciona "de plano", sino que se les aplica un procedimiento conocido, con recursos efectivos, y que luego puede llevarse a sede administrativa, ante la*

Contraloría General de la República, o a la sede judicial, mediante la acción constitucional de protección, por ejemplo" (foja 15), señalando que nada de ello sería factible en el caso del requirente.

Asimismo, hace presente que existe un Acta del Pleno del Máximo Tribunal, que ordena cómo han de llevarse los procedimientos disciplinarios, por lo que, en su concepto, tampoco existe razonabilidad en que solo se aplique para algunos casos, y no para otros.

Junto con ello, señala que la aplicación de las frases de los preceptos cuestionados infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución, dado que *"[R]esolver de plano, imposibilita a la parte afectada aducir razones para evitar la aplicación de una sanción, o para requerir se gradúe. Ello significa una transgresión al principio de defensa contradictoria, desde que no hay sanción válida sin juzgamiento previo"* (foja 19). Asimismo, asevera que *"conocer y resolver de la apelación "en cuenta", hará que la posibilidad de ser oído por un tribunal sea inexistente. No habré sido escuchado ni en primera instancia (ICA de Talca), ni en segunda (Excma. Corte Suprema), no sabré qué es lo que se sanciona, cuáles son los argumentos o justificaciones, qué se informó o no al (a los) Pleno (s), en fin, no podré haber tenido la posibilidad de un recurso efectivo"*.

6°. Que, las frases cuestionadas de inaplicabilidad se encuentran contenidas en los siguientes artículos:

*Artículo 539, inciso segundo, Código Orgánico de Tribunales. "La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, **procediendo de plano**, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542, y a más la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren".*

*Artículo 551, inciso tercero, Código Orgánico de Tribunales. "El tribunal superior resolverá la apelación de plano, sin otra formalidad que esperar la comparecencia del recurrente y si se trata de un tribunal colegiado, **en cuenta, salvo que estime conveniente** traer los autos en relación";*

7°. Que, de conformidad con el certificado de la gestión pendiente, de fecha 16 de agosto de 2024 y rectificación de fecha 19 de agosto (fojas 27 y 25), en causa AD-1146-2024 seguida ante la Corte Suprema, se tiene que con fecha 7 de agosto de 2024, ingresaron los antecedentes

administrativos Rol Pleno y Otros Adm. N° 426-2024 de la Corte de Apelaciones de Talca, sobre apelación deducida en antecedentes sobre queja disciplinaria y cuyo estado se encontraba pendiente de dar cuenta al Tribunal Pleno de la Corte tanto del recurso de apelación interpuesto por el requirente en contra de la resolución el Pleno de la referida Corte de Apelaciones que impuso una multa de dos unidades tributarias mensuales en su contra como de la reposición deducida por éste para que se escuchen alegatos.

Al mismo tiempo, cabe hacer presente que, de las piezas remitidas por la Corte Suprema a solicitud de esta Magistratura, consta que desde el 19 de agosto de 2024, los referidos recursos están en estado de "acuerdo" (foja 255);

8°. Que, de lo expuesto, fluye que las frases impugnadas de los preceptos del Código Orgánico de Tribunales mencionados en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente invocada, en atención a que lo debatido es la aplicación de una medida disciplinaria en contra del requirente; mientras que las frases "*procediendo de plano*" o "*en cuenta ...*", contenidas en los preceptos referidos, son normas de procedimiento que ya fueron aplicadas en la gestión pendiente, al darse "*cuenta*" ante el Pleno de la Excm. Corte Suprema que resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución que impuso la multa y, particularmente, de aquella que no dio lugar a los alegatos solicitados. En consecuencia, una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, no producirían el efecto pretendido por la parte requirente, pues la Corte Suprema ya aplicó las normas procedimentales cuestionadas, por lo que no podría retrotraer el procedimiento ya aplicado.

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de las frases impugnadas de los artículos 539 inciso tercero y 551 inciso tercero, ambos del Código Orgánico de Tribunales, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión judicial pendiente y de las piezas remitidas, aparece que no resultarán decisivas en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver "*Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, 'lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo*



otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...” (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 48.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento por estimar que al efecto no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Se previene por la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS que en el caso sub lite, concurre, además, la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que no existe una gestión judicial pendiente.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.697-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000267
DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE



BCEE7365-6CDB-46A1-8627-843616FCDD03

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.